

EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(THE REVIEW APPEAL IN THE JUSTICE TAX LEGISLATION OF THE MEXICO CITY)

MARTHA AURORA RAMÍREZ ESPINOZA¹

FERNANDO G. FLORES TREJO²

RESUMEN: El Estado Constitucional se ha erigido como un baluarte esencial, que compagina en forma admirable el ordenamiento fundamental, los ordenamientos derivados del mismo y los derechos humanos. Respecto de éstos últimos deben destacarse los derechos vinculados con el acceso a la jurisdicción, así como los inherentes al proceso jurisdiccional y desde luego los relacionados con los medios de impugnación. No obstante, resulta sorprendente que algunos órganos legislativos locales, entre ellos, el Congreso de la Ciudad de México, prevenga en la Ley de Justicia Administrativa local, los requisitos de procedencia del recurso de revisión, cuando dicho medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con la previsión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PALABRAS CLAVE: *Estado Constitucional, Derechos Humanos, derechos de seguridad jurídica, derecho de acceso a la jurisdicción, derechos procesales, medios de impugnación, Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Recurso de Revisión, Improcedencia.*

¹ Doctoranda por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: <sweetmarilyn666@gmail.com>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-0460-0535>>.

² Coordinador del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM. Contacto: <fgflorest@derecho.unam.mx>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0001-9980-628X>>
Fecha de recepción: 16 de mayo de 2022 Fecha de aprobación: 20 de mayo de 2022

ABSTRACT: The Constitutional State has been erected as an essential bulwark, which admirably combines the fundamental legal system, the legal systems derived from it and human rights. Regarding the latter, the rights related to access to jurisdiction should be highlighted, as well as those inherent to the jurisdictional process and, of course, those related to the means of challenge. However, it is surprising that some local legislative bodies, including the Congress of Mexico City, prevent in the local Administrative Justice Law, the requirements of admissibility of the appeal for review, when said means of challenge is inadmissible in accordance with the provision of the Political Constitution of the United Mexican States.

KEYWORDS: *Constitutional State, Human Rights, legal certainty rights, right of access to jurisdiction, procedural rights, means of challenge, Law of Administrative Justice of Mexico City, Political Constitution of the United Mexican States, Review Appeal, Inadmissibility.*

SUMARIO: I. Introducción; II. Bases constitucionales federales; III. La división del ejercicio del poder y la forma de gobierno en la constitución mexicana de 1917; IV. La forma de gobierno; V. La Ciudad de México. Marco de referencia; VI. El poder público de la Ciudad de México; VII. Poder legislativo; VIII. Poder ejecutivo; IX. Poder judicial; X. Administración pública; XI. Organismos constitucionales autónomos; XII. El tribunal de justicia administrativa de la ciudad de México; XIII. El Congreso de la Ciudad de México y las leyes en materia administrativa; XIV. Definición de los recursos administrativos y los jurisdiccionales; XV. Naturaleza; XVI. Requisitos; XVII. Conclusión; XVIII. Fuentes de información.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las más importantes instituciones jurídicas que se han pergeñado en los últimos tiempos, es sin duda el Estado Constitucional en el que rige, se aplica y se cumple la Constitución así como las demás leyes subordinadas a dicho ordenamiento supremo. Sin duda, uno de sus máximos exponentes fue Peter Häberle³, quien analizó las distintas aristas del Estado Constitucional y propugnó por empalmar el derecho fundamental de los países, conjuntamente con el derecho comunitario.

El citado jurista alemán estableció como premisa del Estado Constitucional, la dignidad humana, realizada a partir de la cultura del pueblo y de los derechos universales de la humanidad.

Bajo este último apotegma, los derechos humanos se han venido desarrollando de manera vertiginosa, plural, progresiva e interdependiente, al tiempo que se han implementado como parte imprescindible de la cultura jurídica.

De esta forma y por conducto del Estado Constitucional, se ha tratado de establecer un mayor equilibrio para atenuar y en su caso, nulificar las decisiones de las autoridades estatales, que afectan la esfera jurídica de los particulares, estableciendo en favor de éstos últimos los medios de defensa idóneos, a fin de impugnar las decisiones de mérito y con ello, retrotraer los efectos de la actuación pública, conculcatoria de los derechos en comento.

No obstante, en el plano procesal existe un principio de igualdad entre las partes, que brinda a cada una de ellas, la oportunidad de contar con las mismas oportunidades de contestar, aportar medios probatorios, formular alegatos e impugnar decisiones judiciales, entre otras actuaciones.

Por ello, estamos ciertos de la importancia que implica el recurso jurisdiccional de revisión y sus efectos procesales, en relación con la autoridad que lo hace valer.

³ Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2003.

II. BASES CONSTITUCIONALES FEDERALES

El artículo 39 de nuestro ordenamiento supremo federal⁴, contempla la dualidad de la soberanía interna al determinar que: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

Como se desprende del precepto en cita, se previene por un lado la soberanía nacional y de manera implícita, la soberanía popular. La primera corresponde a la nación, la segunda al pueblo.

Con base en lo anterior, el poder público⁵ como elemento coactivo del Estado, le permite efectuar y ejecutar las decisiones y actuaciones de sus titulares, en aras de alcanzar el interés general.

En este sentido, debe enfatizarse que el avance social ha conseguido encauzar el poder estatal bajo distintas manifestaciones y concomitantemente, la democratización institucional logró su descentralización, a fin de evitar que su ejercicio, sea acaparado por una persona o corporación y con ello, auspiciar regímenes absolutistas o dictatoriales.

Bajo esta tesitura, Charles Louis de Secondat⁶, mejor conocido como el Barón de Montesquieu, tenía como preocupación central la disminución del poder de los monarcas absolutistas. Para tal efecto, diseñó un esquema, cuyo punto neurálgico se centró en la escisión del poder estatal, a fin de lograr una mejor distribución del mismo y al unísono, depositarlo en diversos órganos, que incidiera en un funcionamiento equilibrado de los mismos.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2022, pág. 99.

⁵ Desde nuestra perspectiva, al lado de los tres elementos clásicos del Estado, territorio, población y gobierno, deben considerarse también a la soberanía, el poder público y el orden jurídico.

⁶ De Secondat, Charles Louis, *El Espíritu de las Leyes*, libro VIII, Editorial Sarpe, Madrid 1988, capítulo II. 6, libro XI, capítulo V, libro XI, capítulo VI.

Por su parte, John Locke⁷ apuntaba: “*el poder de hacer las leyes recae en el Poder Legislativo, mientras que al Ejecutivo le compete la ejecución de las leyes interiores de la sociedad sobre sus partes, y al federativo le corresponde el manejo de la seguridad de intereses públicos en el exterior.*”

Para Locke, los poderes Ejecutivo y Federativo casi siempre se reúnen en una misma persona, además de poder estar unidos éstos mismos con el Legislativo, lo que nos remite a un sistema parlamentario donde el Ejecutivo y el Legislativo provengan de un mismo órgano.

Sin duda, los renombrados autores clásicos, sentaron las bases del trascendental principio de división de poderes.

III. LA DIVISIÓN DEL EJERCICIO DEL PODER Y LA FORMA DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

El numeral 49⁸ de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene: “*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial*”

Conforme a este precepto, resulta claro que no existe un principio de división del poder público, sino que la división radica en su ejercicio. De esta forma, lo que se divide es el ejercicio del poder y no el poder mismo.

La división del ejercicio del poder público se manifiesta en tres funciones y en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

En una fórmula de gran sencillez, la Constitución Gaditana de 1812⁹ contempló en los artículos 15, 16 y 17, el principio de división de poderes en los siguientes términos: “*la potestad de hacer las leyes reside en al Cortes con el Rey; la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey la potestad de aplicarlas reside en los tribunales*”. De esta forma, se generó

⁷ Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Editorial Sarpe, Madrid 1988, pág. 125.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2022, pp. 60 y 61.

⁹ <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf>, 17 de Mayo de 2022.

una distribución funcional y de competencias, de gran precisión y autonomía, regulando a la monarquía constitucional.

Desde nuestra perspectiva, la anterior distribución conlleva una función natural atribuida a cada órgano, la cual va de la mano con su propia naturaleza jurídico-política. Aplicando la afirmación anterior a nuestro país, a nivel federal: la función legislativa, se deposita en el Congreso de la Unión, quien elabora las leyes; la tarea ejecutiva en el Presidente de la República quien las ejecuta y la función jurisdiccional, en el Poder Judicial Federal, quien las aplica.

Al lado de la organización constitucional precedente, debemos incluir a la Administración Pública en su doble vertiente: centralizada y paraestatal, cuya función natural es de naturaleza administrativa. Asimismo, se previenen a los organismos constitucionales autónomos, quienes se encuentran en aptitud de realizar una tarea administrativa o una de índole jurisdiccional.

Ahora bien, el principio de división funcional de las tareas estaduales, ha presentado una interesante flexibilidad, ya que, con independencia de la función natural aludida, los poderes pueden realizar, de manera excepcional, actos de naturaleza diversa a su tarea primigenia.

Por ejemplo, el Congreso de la Unión puede emitir actos administrativos, como el nombramiento de Comisiones o jurisdiccionales en el juicio de procedencia o en el juicio político. El Ejecutivo Federal puede emitir actos legislativos, como el caso de los Reglamentos heterónomos e igualmente actos jurisdiccionales como el indulto. El Poder Judicial al designar jueces o magistrados efectúa actos administrativos, en tanto que al dictar acuerdos generales, pronuncia actos legislativos.

IV. LA FORMA DE GOBIERNO

Otro de los principios cardinales de nuestro ordenamiento máximo, radica en la forma de gobierno, establecida en el artículo 40, que

combina las formas de gobierno republicana y democrática, con la forma de Estado Federal¹⁰, al tiempo de contemplar las características de laicidad y representatividad.

Conforme a dicho precepto, la Federación estará constituida por Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, así como por la Ciudad de México, que no tiene *status* de Estado, sino de entidad federativa, por lo que cuenta con autonomía plena, pero carece de libertad y soberanía que son elementos inherentes y exclusivos de los Estados.

V. LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO DE REFERENCIA

En 2016, la denominada Reforma Política de la Ciudad de México, representó un avance en el proceso de autonomía y democratización de la capital de la República.

Fueron reformados 52 artículos de la Constitución Federal, algunos de ellos para ratificar su calidad de entidad federativa, otros tantos para incorporarla a procesos federales y la mayoría, especialmente el numeral 122, para sentar las nuevas bases que regularán su organización, estructura, características y funcionamiento.

Derivado de dicha “Reforma”, deben destacarse: la supresión de su calidad como Distrito Federal, la previsión para que se instaure un Congreso Constituyente, la creación de su primogénita Constitución, así como una mayor apertura democrática. No obstante lo anterior, la CDMX, continúa sufriendo una *capitis deminutio*, al no poseer la calidad de Estado Libre y Soberano, tal y como se desprende del artículo 40¹¹ de la Constitución General de la República,

¹⁰ Sin duda, adoptada del federalismo americano que fue establecido en la Constitución Americana de 1787, así como auspiciada y desarrollada en grado superlativo por Madison, Hamilton y Jay en la obra *El Federalista*.

¹¹ Op. cit. Editorial Porrúa, “*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según*

paradoja inexplicable jurídicamente, al tratarse de la ciudad fundante de nuestro querido México, y al haberse convertido en una auténtica megalópolis, orgullo de nuestro país y ejemplo urbanístico para el mundo.

Ahora bien, la Constitución de la CDMX fue promulgada el 5 de febrero de 2017 y en su artículo inicial previene: ¹²“*La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.*”

Asimismo, el numeral en cita 1.1 determina que: “*La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social*”.

VI. EL PODER PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con el artículo 28 constitucional, la Ciudad de México adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático y laico.

El ejercicio del poder público de la Ciudad de México se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Previene, como lo establece también la Carta Federal, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Conforme al precitado ordenamiento, el legislativo se deposita en un Congreso (artículo 29), el Ejecutivo en un Jefe o Jefa de Gobierno (artículo 32), una Administración Pública (artículo 33) y un Poder Judicial (artículo 35) además de los organismos constitucionales autónomos (artículo 46).

los principios de esta ley fundamental”.

¹² <https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf>, 17 de Mayo de 2022.

VII. PODER LEGISLATIVO

El numeral 29 del ordenamiento constitucional en cita, determina que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual estará integrado por 66 diputaciones, de las cuales, 33 serán electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los 33 restantes, se elegirán conforme al principio de representación proporcional¹³.

Los titulares de las diputaciones durarán en su encargo tres años y serán electos(as) mediante el voto universal, libre y secreto. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con la paridad de género.

Asimismo, se establece que el Congreso de la Ciudad de México se regirá por el principio de parlamento abierto, por lo que sus integrantes establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas, que garanticen su responsabilidad frente al electorado. Los representantes al Congreso resultan inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, razón por la cual, no podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

De igual forma, habrá una Comisión Permanente, la cual estará conformada por veinte por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, además de una o un sustituto por cada integrante¹⁴. Sesionará en los recesos a fin de desahogar proposiciones y comunicaciones; turnará las iniciativas y mociones a los órganos correspondientes y estará impedida para desahogar dictámenes de mociones, leyes, decretos ni designaciones.

¹³ Se establece una fórmula tradicional, que compagina el equilibrio electoral mediante voto universal y la designación partidista.

¹⁴ Resulta importante destacar la igualdad y paridad de género en la conformación de dicho órgano.

VIII. PODER EJECUTIVO

Dicha tarea estatal se deposita en la jefatura de gobierno, que será el Poder Ejecutivo de la entidad. Su titular se denominará Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México¹⁵ y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad. Será electo(a) mediante votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de diciembre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.

IV. PODER JUDICIAL

La Constitución Política de la Ciudad de México determina que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y asimismo en juzgados¹⁶. Esta previsión resulta interesante, ya que introduce una innovación respecto de la justicia constitucional local, que ya se encuentra prevista en algunas entidades como Tlaxcala, Coahuila y Estado de México y que, sin duda, complementará la defensa del ordenamiento local que se comenta.

La administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local, quien designará a los juzgadores correspondientes.

¹⁵ Denominación que resulta adecuada conforme a la calidad de entidad federativa de la CDMX.

¹⁶ Debe señalarse que en diversos artículos de la Constitución de la CDMX, se contemplan otros órganos jurisdiccionales como el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

X. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México, el artículo 33 del ordenamiento supremo local de referencia contempla que será centralizada y paraestatal, al tiempo que se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en el diseño universal.

XI. ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

El artículo 46 contempla: *“Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes”*.

XII. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Conforme al artículo 40 de la Constitución de la CDMX¹⁷: *“La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Para tal efecto, el Congreso tendrá facultad para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se establecerán los procedimientos que competen a ese Tribunal y los recursos para impugnar sus resoluciones.”*

¹⁷ Ídem

XIII. EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS LEYES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

A partir de la expedición de la Constitución de la Ciudad de México y de la instalación del mismo, el flamante órgano legislativo de referencia, dio inicio a sus labores y por ende, principió a expedir los novedosos ordenamientos que rigen a la ciudad capital.

Entre ellos, emitió la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 1° de septiembre de 2017, en tanto que la más reciente reforma a la ley en cita, se originó el 23 de diciembre de 2019.

Es de destacarse que, en el ámbito administrativo, la Ciudad de México cuenta con una interesante dualidad. En un extremo, se localizan las autoridades administrativas cuya expresión jerárquica superior se deposita en el Jefe o Jefa de Gobierno, así como en los órganos integrantes de la Administración Pública e igualmente en los organismos constitucionales autónomos. En el otro, se encuentran las autoridades jurisdiccionales, que principalmente resuelven los conflictos jurídicos entre las autoridades administrativas y los particulares¹⁸.

En relación con la segunda hipótesis, la solución de las referidas controversias jurídicas se puede efectuar ante la propia autoridad administrativa, de conformidad con lo preceptuado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, o en su caso, ante la autoridad jurisdiccional en materia administrativa, conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el primero de los casos, el particular cuenta con los recursos administrativos como medio de defensa. En el segundo, el particular puede utilizar los medios jurisdiccionales de impugnación.

¹⁸ En la mayoría de las ocasiones, los ordenamientos administrativos previenen que los recursos administrativos son optativos, en su ejercicio para los particulares.

XIV. DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LOS JURISDICCIONALES

En principio resulta idóneo, diferenciar los recursos administrativos de los recursos jurisdiccionales, éstos últimos aplicables a los procesos jurisdiccionales contencioso-administrativos.

Los primeros, son medios de defensa que pueden emplear los particulares, en contra de actos o resoluciones emitidos por los titulares de los órganos u organismos administrativos, que afectan su esfera jurídica. Generalmente dichos recursos, son resueltos por el superior jerárquico del servidor público administrativo, que emite el acto o resolución. En contraposición, los recursos previstos dentro de un proceso judicial de naturaleza administrativa, se interponen en contra de actos de autoridad jurisdiccional, con el propósito de revocar, modificar o nulificar los efectos emanados de una resolución jurisdiccional.

Respecto del recurso administrativo, Sonia Venegas Álvarez¹⁹ considera que es un *“medio de defensa de los particulares para impugnar ante la administración pública, los actos o resoluciones dictados en perjuicio de los propios particulares por violación al ordenamiento aplicado o la falta de aplicación de la disposición debida.”*

Para Cuaquentzi Gutiérrez²⁰, es un *“medio de impugnación contra actos y resoluciones administrativas, y en su caso de los actos procedimentales de los cuales derivan, a efecto de que sean revisados por la propia Administración Pública para que se modifique, revoque o confirme los mismos”*.

Agrega el autor en cita²¹ que *“su ejercicio puede ser obligatorio u optativo, es decir, en el primer caso, en caso de no ejercitarse conllevarán la improcedencia y el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo por no haberse cumplido con el principio de definitividad, en tanto que tratándose de los*

¹⁹ Diccionario Jurídico Tirant Lo Blanch, México 2019, pp. 1509 y 1510.

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Íbidem*

optativos, su ejercicio queda al prudente arbitrio del justiciable, pudiendo escoger entre instanciarlos o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Fiscal”

Bajo este contexto, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México²², contempla en su artículo 108, el recurso administrativo de inconformidad, cuyo carácter optativo se previene en los siguientes términos: *“Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido”*

De esta forma, el particular afectado en su esfera jurídica por un acto o resolución emitido por una autoridad administrativa de la Ciudad de México puede elegir entre: la vía administrativa de defensa, mediante la interposición del recurso de inconformidad o acudir directamente, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para promover el juicio de nulidad.

En la última hipótesis, el trayecto jurisdiccional contemplaría los juicios que se promovieran ante el Tribunal referido, desde su substanciación hasta su resolución y una vez emitido el fallo jurisdiccional, las autoridades estarían jurídicamente facultadas para interponer el recurso de revisión, en materia administrativa, regulado en el numeral 19 de la Ley de Justicia Administrativa multicitada.

De esta forma, el recurso de revisión es un medio de impugnación jurisdiccional, previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que faculta a las autoridades para interponerlo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal.

Tiene como objetivo principal, revocar o modificar la resolución pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, y las autoridades legitimadas cuentan con un plazo de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, para interponerlo.

²² <https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_PROCEDIMIENTO_ADMON_26_02_2018.pdf>, 17 de Mayo de 2022.

XV. NATURALEZA

La naturaleza jurídica “*se refiere a las características, connotación, elementos esenciales y de existencia, así como al estado de la cuestión de un concepto, figura o institución.*”²³

En la especie, se trata de determinar la naturaleza jurídica del recurso de revisión, para lo cual resulta necesario establecer un marco de referencia.

En nuestro país, las autoridades administrativas, tanto locales como federales, cuentan con un conjunto de facultades, que les permiten actuar dentro de su ámbito de competencia. Por ello, las autoridades solamente pueden realizar jurídicamente, lo que sus atribuciones les permiten. Lo anterior representa, sin duda, uno de los puntos focales del Estado de Derecho.

En este orden de ideas, la actuación administrativa debe ceñirse al marco normativo, desde la Constitución Federal, hasta los ordenamientos locales, tratándose de autoridades administrativas de los Estados y de la Ciudad de México. Así, las autoridades administrativas de la entidad federativa en cita, deben acoplar su actuación, especialmente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX y en caso de controversia contenciosa de índole jurisdiccional, a la Ley de Justicia Administrativa de mérito.

Asimismo, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, se encuentran en aptitud jurídica de defender los intereses de la entidad federativa, por lo que pueden participar en los procesos judiciales de mérito.

Ahora bien, dentro del proceso contencioso administrativo local, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tienen la calidad de parte procesal y, por ende, pueden participar durante la sustanciación del juicio, aportar medios probatorios, alegatos y también, en caso de que la resolución les sea desfavorable, interpo-

²³ <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>>, 17 de Mayo de 2022.

ner los medios de impugnación, para revertir la sentencia de fondo que resulte contraria a sus intereses jurídicos.

Conforme a lo anterior, dentro de los medios de impugnación previstos por la Ley de Justicia Fiscal de la Ciudad de México²⁴, se encuentra el recurso de revisión, exclusivo para las autoridades parte.

En este sentido, la naturaleza jurídica del recurso de revisión en comento, corresponde a un medio de impugnación cuya legitimación procesal compete únicamente a las autoridades parte, dentro un proceso jurisdiccional de índole contencioso-administrativo, cuyo objetivo principal es el de revocar o modificar la resolución pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

XVI. REQUISITOS

Este apartado, se refiere a los requisitos de procedibilidad, es decir a aquellos elementos procesales necesarios, para que el recurso de revisión sea admitido a trámite procesal.

El artículo 119 de la multi aludida ley contempla lo siguiente:

“Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal, en los casos siguientes:

- I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio de la Ciudad de México;*
- II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;*
- III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;*
- IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;*
- V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;*

²⁴ <<https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/Ley-de-Justicia-Administrativa-de-la-Ciudad-de-Mexico.23Dic2019.pdf>>, 17 de Mayo de 2022.

VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate.”

Derivado de la transcripción anterior, enunciaremos los correspondientes requerimientos procesales:

A.- Que sea interpuesto por una autoridad parte en el proceso contencioso administrativo.

B.- Que el pleno jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México haya emitido una resolución de fondo.

C.- Que sea interpuesto mediante escrito, por conducto de la Sala Superior.

D.- Que se interponga dentro del plazo de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

E.- Que encuadre en alguna de las fracciones contempladas en el numeral 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, el artículo 104 de la Constitución General establece:

“Los Tribunales de la Federación conocerán:

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

Bajo este contexto, puede afirmarse que en el numeral 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se previenen requisitos de procedibilidad, así como los casos de procedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa.

Sin embargo, a partir de la décima reforma realizada el 29 de enero de 2016, al artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, resulta inexplicable que el legislador de la Ciudad de México, contemplara en la ley tantas veces citada (publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 1° de septiembre de 2017) los casos de procedencia de dicho recurso, en virtud de que el ordenamiento constitucional federal, solamente hace referencia, a las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, excluyendo de la procedencia, a las dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ni siquiera el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, tendría competencia para conocer de dicho medio de impugnación local.

Debe hacerse notar que la reforma al artículo 104, fracción III es de fecha anterior a la ley respectiva, por lo que el legislador de la Ciudad de México, debió percatarse de dicha previsión constitucional.

Sobre el particular, el Poder Judicial de la Federación²⁶ ha emitido el siguiente criterio que es del tenor siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017135

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.68 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3194

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2022, pp. 101 y 102.

²⁶ <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017135>>, 17 de Mayo de 2022.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2016, ESE RECURSO ES IMPROCEDENTE.

El precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión que se interpusieron contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el medio de difusión señalado el 29 de enero de 2016, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, este último precepto ya no prevé el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, al no existir una disposición constitucional específica que los dote de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no puede presumirse, ni considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitan; de ahí que, a partir de la entrada en vigor del segundo de los decretos mencionados, el recurso de revisión contenciosa administrativa sea improcedente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 25/2018. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en representación de la autoridad demandada, Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión contenciosa administrativa 149/2017. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Administrador Tributario San Borja de la Tesorería de la Ciudad de México. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión contenciosa administrativa 208/2017. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión contenciosa administrativa 12/2018. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Revisión contenciosa administrativa 195/2017. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en representación de la autoridad demandada. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

XVII. CONCLUSIÓN

En relación con el recurso de revisión, previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 1° de septiembre de 2017), se puede advertir una falta de técnica legislativa y de armonización del órgano legislativo de la Ciudad de México, ya que a partir de la décima reforma realizada el 29 de enero de 2016, al artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷, resulta inexplicable que el legislador de la Ciudad de México, contemplara en la ley tantas veces citada, los casos de procedencia de dicho recurso, ya que, el ordenamiento constitucional federal, solamente hace referencia, a las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, excluyendo de la procedencia, a las dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ni siquiera el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, tendría competencia para conocer de dicho medio de impugnación local.

XVIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. BIBLIOGRAFÍA

DE SECONDAT, Charles Louis, *El Espíritu de las Leyes*, libro VIII, Editorial Sarpe, Madrid 1988.

Diccionario Jurídico Tirant Lo Blanch, México 2019.

HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2003.

LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Editorial Sarpe, Madrid 1988.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2022, pp. 101 y 102.

2. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2022.

Ley de Justicia Fiscal de la Ciudad de México.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

3. PÁGINAS WEB

Semanario Judicial de la Federación, <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJ-FHome/Index.html>>.

Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF - Leyes y Reglamentos, <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>>.

DOF - Diario Oficial de la Federación, <<https://www.dof.gob.mx/>>.

4. JURISPRUDENCIA

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017135>>, 17 de Mayo de 2022.